

CIRCULAR
Núm. 12/23

A las : Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión

Asunto : Autorización de consulta pública del Instructivo para la constitución, inscripción y ejecución de garantías a las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos.

VISTOS:

- a. Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”).
- c. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- d. Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinte (2020) y sus modificaciones mediante la Ley núm. 170-21, que suspende la aplicación de la Ley núm. 45-20 que modifica el artículo 21 y reincorpora artículos de forma temporal y permanente, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- e. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- f. Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha veintiún (21) de noviembre de dos mil dos (2002).
- g. Decreto núm. 18-23, que dispone el Reglamento de la Ley núm. 45-20, de garantías mobiliarias, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- h. Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.
- i. Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

- j. Circular No. 008/18 de la Superintendencia de Bancos que pone en vigencia el “Instructivo sobre Formalización, Registro y Control de Garantías” de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 14 del artículo 35 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, adicionalmente a lo establecido en la Ley, deberán cumplir con las obligaciones que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.
2. Que el numeral 19 del artículo 60 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que, el reglamento interno de los fondos de inversión abiertos o fondos mutuos deberá contener cualquier información adicional, que contribuya a un mayor conocimiento de las características del fondo de inversión y de las actividades de administración y funcionamiento, que determine la sociedad administradora o la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.
3. Que el numeral 4 del artículo 90 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que la sociedad administradora podrá suspender las operaciones de rescates y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos ante *“Cualquier otra circunstancia que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa (...)”*.
4. Que el artículo 100, Párrafo II, del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que, para el caso de los fondos de inversión abiertos, la sociedad administradora deberá llevar un registro de aportantes en el que se anotará el nombre del titular, documentos de identidad, domicilio, número de cuotas que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan suscrito a su nombre. Los aportantes deberán ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso.
5. Que el artículo 17, numeral 14), de la Ley núm. 249-17, faculta al superintendente del Mercado de Valores a *“dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos”*.
6. Que la Superintendencia del Mercado Valores, en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
7. Que el superintendente del Mercado de Valores es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo a su cargo la dirección, control y

representación de esta.

8. Que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley núm. 249-17, de los reglamentos aplicables y normas necesarias para el desarrollo del mercado de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley.
9. Que la Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, estableció el marco jurídico del régimen de garantías mobiliarias, el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, los procesos de ejecución relacionados con dichas garantías, así como un régimen legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, prelación, ejecución y todo lo relacionado con estas.
10. Que la Ley núm. 170-21, suspendió la aplicación de la Ley núm. 45-20, y dispuso su entrada en vigencia a partir del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).
11. Que, asimismo, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) fue emitido el Decreto núm. 18-23 mediante el cual se dispone el Reglamento de la Ley núm. 45-20 de Garantías Mobiliarias.
12. Que el artículo 2 de la Ley núm. 45-20, dispone una excepción en su ámbito de aplicación para los valores e instrumentos financieros regulados en la Ley del Mercado de Valores solo cuando se emita una normativa o regulación especial para la constitución de garantía y ejecución de estos.
13. Que la Ley núm. 249-17 ha instituido en su artículo 47 que los valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores para someterlos a un proceso de oferta pública, previo a su colocación en el mercado primario y aquellos que se negocien en el mercado secundario, deben ser desmaterializados mediante un sistema de anotación en cuenta a cargo de un depósito centralizado de valores autorizado, exceptuando de esta disposición, las cuotas de los fondos abiertos de inversión, cuya suscripción y rescate debe constar en el registro de aportantes que posee la sociedad administradora por cada fondo abierto que administre.
14. Que la Ley núm. 249-17 establece en sus artículos 89 al 100 lo relativo a los gravámenes de los valores anotados en cuenta y su ejecución, por lo que, existen disposiciones especiales aplicables a los valores de oferta pública, tal como lo señala el artículo 2 de la Ley núm. 45-20.
15. Que el artículo 89 de la Ley núm. 249-17, dispone que la Superintendencia establecerá las normas de organización y funcionamiento del correspondiente registro contable, las garantías, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta y demás requisitos que les sean exigibles al depósito centralizado de valores.

16. Que la llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta correspondientes a una misma oferta pública de valores, será atribuida a un único depósito centralizado de valores.
17. Que las cuotas de fondos de inversión cerrados y los fondos de inversión abiertos cotizados se representarán mediante anotación en cuenta.
18. Que el artículo 91, párrafo III de la Ley núm. 249-17, instituye que las entidades encargadas de la llevanza del registro contable, deberán establecer en sus reglamentos internos, los procesos necesarios para la ejecución de garantías, los cuales deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia.
19. Que el Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores establece en sus artículos 90 al 99 todo lo relativo de la Constitución y Ejecución de Valores en Prenda.
20. Que la calidad de aportante de un fondo de inversión abierto se adquiere mediante la suscripción de cuotas, la cual se realiza en el momento que el fondo de inversión recibe el aporte en virtud de la firma del formulario de suscripción de cuotas y la persona adquiere la titularidad de la cuota y por las demás formas de adquirir la titularidad establecidas por Ley, situación que deberá constar en el registro de aportantes que mantendrá la sociedad administradora por cada fondo que administre.
21. Que para un aportante suscribir o rescatar cuotas de un fondo de inversión abierto debe realizarlo directamente en la sociedad administradora que lo administra, excepto en los casos de los fondos de inversión abiertos cotizados donde la suscripción y negociación de las cuotas se realiza en las bolsas de valores.
22. Que el registro contable los valores anotados en cuenta queda a cargo de los depósitos centralizados de valores y para el caso de las cuotas de los fondos de inversión abiertos el registro queda a cargo de las sociedades administradoras que lo gestionan, por tanto, ambas entidades deberán establecer en sus reglamentos internos, los procesos necesarios para la, constitución, inscripción y ejecución de garantías aplicables a los valores anotados en cuenta y las cuotas de inversión de los fondos abiertos administrados, respectivamente, los cuales estarán sujetos a la aprobación previa de la Superintendencia.
23. Que los libros, registros y archivos de la sociedad administradora y los fondos de inversión que administre serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.
24. Que resulta necesario definir un esquema homogéneo, que contemple las condiciones mínimas para la inscripción, constitución y ejecución de las garantías de las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos con el fin de promover la inversión en este tipo de instrumentos financieros, otorgando mayores incentivos a los

- aportantes para que estas cuotas puedan ser otorgadas en garantía como aval de otras operaciones de carácter financiero.
25. Que es menester mejorar el acceso al crédito y no poner en desventaja a los inversionistas de los fondos mutuos que actualmente no pueden utilizar sus cuotas como garantía admisible ante las Entidades de Intermediación Financieras por falta de regulación.
 26. Que, por su parte, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites tiene por objeto definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos.
 27. Que, conforme la precitada Ley, se define la consulta pública como un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.
 28. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 30 “[I]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
 29. Que el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece que las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado *“tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

Por tanto:

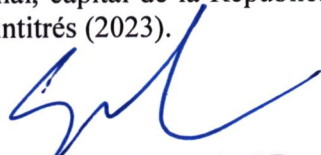
El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17, numeral 14), de la Ley núm. 249-17, resuelve:

- I. Autorizar la publicación del aviso, en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional y en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y del público, del proyecto de Instructivo para la inscripción, constitución y ejecución de garantías a las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos, que se encuentra anexo a la presente Circular.

FCB
C

- II. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que, a partir de la aprobación definitiva del proyecto de Instructivo para la inscripción, constitución y ejecución de garantías a las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos, deberán establecer en su Manual de políticas, procedimientos y control, los procesos necesarios para la inscripción y ejecución de garantías de las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos, los cuales están sujetos a la aprobación previa de la Superintendencia y deben cumplir con las disposiciones mínimas establecidas en el anexo de la presente Circular.
- III. Informar al público que, las cuotas de los fondos de inversión abiertos cotizados, inequívocamente, les aplica el régimen de inscripción, constitución y ejecución de garantías establecido para los valores anotados en cuenta en un depósito centralizado de valores conforme establece la Ley núm. 249-17 y los manuales internos y operativos del referido participante.
- IV. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que los promotores de inversión, dentro de sus actividades para dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de los fondos de inversión abiertos o mutuos, deben comunicar al potencial aportante sobre el derecho que tiene de otorgar en garantía sus cuotas de participación de fondos de inversión abiertos, así como el proceso a seguir para tales fines, de conformidad a lo establecido en su Manual de políticas, procedimientos y control interno.
- V. Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y del público, a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente.
- VI. Instruir a la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar la Circular en la página web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



Ernesto Bournigal Read
Superintendente

✓
ECB
EBR/ecb/cp/omna/ru
Dirección de Regulación e Innovación



SC-07-03-05 Edición 3, Página 6 de 10

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN, INSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS O MUTUOS

I. Disposiciones generales:

- 1.1. Para el caso de los fondos de inversión abiertos o mutuos, la sociedad administradora debe llevar un registro de aportantes en el que se anotará el nombre del titular, documentos de identidad, domicilio, número de cuotas que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan suscrito a su nombre y, en caso de aplicar, los gravámenes constituidos sobre las cuotas de dichos fondos. Los aportantes deben ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.
- 1.2. El registro de aportantes se regirá por el Principio de Prioridad, en virtud del cual, el acto que se inscriba primero al libro de propiedad tendrá prioridad sobre los que accedan con posterioridad, debiendo la sociedad administradora de fondos de inversión registrar las operaciones correspondientes según el orden de presentación, de conformidad con el artículo 85 de la Ley núm. 249-17.
- 1.3. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las cuotas de los fondos de inversión abiertos o mutuos, deben inscribirse en el libro de registro a nombre del aportante. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento de la posesión del valor. La constitución del gravamen será oponible a terceros a partir del momento en que se haya realizado la correspondiente inscripción, de conformidad con el artículo 89 de la Ley núm. 249-17.
- 1.4. Las cuotas de los fondos de inversión abiertos o mutuos podrán ser objeto de garantía prendaria. El contrato de garantía debe constar por escrito e identificar: (i) las partes, (ii) la sociedad administradora de fondos de inversión que administra los valores de oferta pública objeto de garantía, (iii) cantidad de cuotas de fondos de inversión abiertos o mutuos a ser afectadas; (iv) el fondo de inversión, (v) el valor cuota vigente y demás características que identifiquen los valores que son objeto de garantía.
- 1.5. La prenda quedará perfeccionada, tendrá fecha cierta y será oponible a terceros, desde el momento en que la sociedad administradora de fondos de inversión realice el registro correspondiente, conforme a lo pactado entre el aportante y la entidad de intermediación financiera, conforme al Párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 249-17.
- 1.6. La ejecución de la garantía sobre las cuotas de fondos de inversión abiertos o mutuos, se realizará directamente por la sociedad administradora de fondos de inversión como

entidad encargada de la llevanza del registro de aportantes de cada fondo de inversión abiertos o mutuos administrados, en virtud de lo previsto en el contrato suscrito entre las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley núm. 249-17.

II. Proceso de constitución, inscripción y ejecución de garantías para su admisibilidad en Entidades de Intermediación Financiera (EIF):

2.1. Verificación previa: El aportante interesado en otorgar en garantía cuotas de participación de su propiedad en un fondo de inversión abierto o mutuo debe solicitar a la sociedad administradora de fondos de inversión, la emisión de una certificación de cuotas para garantía dirigida a su beneficiario (acreedor de la garantía) la cual, como mínimo, debe contener:

- a. Las generales del o los aportantes;
- b. La cantidad de cuotas de participación que poseen el o los aportantes;
- c. El valor cuota de cada cuota de participación correspondiente al día en que se emite la certificación;
- d. El valor total que representan las cuotas de participación;
- e. Las cargas, gravámenes o anotaciones que pesen sobre las cuotas de participación, si las hubiere;
- f. El nombre, número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del fondo de inversión y de la sociedad administradora que emite la certificación;
- g. Las reglas aplicables al pacto de permanencia en el fondo de inversión y la comisión por rescate anticipado, así como las condiciones para rescate programado y rescate significativo, si aplica;
- h. La advertencia sobre la naturaleza variable del valor de las cuotas de participación del fondo de inversión;
- i. La advertencia de que la certificación refleja la información de la cantidad de cuotas al corte del día de su emisión;
- j. La fecha de emisión de la certificación y vigencia;
- k. La advertencia de que la información puede variar a la fecha de emisión de la misma.

2.1.1. La solicitud de la certificación fungirá como indicio y prueba del interés del o los aportantes de que, a futuro, se constituya una garantía a favor del destinatario de la certificación.

2.1.2. En la solicitud que realiza el o los aportantes, en caso de cuentas mancomunadas, debe indicarse claramente su voluntad, aceptación expresa y autorización para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Instructivo a los fines de que la sociedad administradora constituya una garantía a favor del beneficiario, conforme se refleja en el contrato de garantía del fondo de inversión abierto.

2.1.3. La certificación podrá ser emitida en forma física o en cualquier tipo de formato digital, conforme defina la sociedad administradora en sus procesos internos. La certificación no generaría un bloqueo registral, por lo que, el aportante mantendrá la facultad de rescatar sus cuotas y podrán ser afectadas por cargas, gravámenes y anotaciones.

2.1.4. La certificación podrá ser sujeta a validación y confirmación por parte del destinatario de la certificación ante la sociedad administradora.

2.2. Contrato de garantía sobre cuotas de fondos de inversión abiertos o mutuos. El contrato que suscriba el aportante del fondo de inversión y el beneficiario de la garantía debe tener la forma de acto bajo firma privada. En todo caso, debe disponer claramente el otorgamiento en garantía por parte del aportante del fondo, a favor de quien requiere la garantía, de un número determinado de cuotas y el respectivo valor a la fecha en la moneda del fondo de inversión abierto.

2.2.1. El contrato debe indicar el nombre, el número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del fondo de inversión correspondiente, asimismo, debe estar redactado de manera legible y establecer el plazo o las condiciones bajo las cuales se otorga y estará vigente esta garantía.

2.2.2. La Entidad de Intermediación Financiera que actúa como acreedor, mediante los medios de comunicación establecidos de común acuerdo con la sociedad administradora, debe solicitar a esta última la inscripción de la garantía remitiendo un ejemplar del contrato de garantía firmado por el aportante.

2.2.3. Las solicitudes de inscripción se darán por recibidas exclusivamente hasta las doce del día (12:00m) de un día laboral de la sociedad administradora de fondos de inversión. La recepción de la solicitud en cualquier otro horario se dará como recibida al siguiente día laboral de la sociedad administradora.

2.2.4. En caso de que el aportante tenga suficientes cuotas de participación para cubrir el monto de la garantía y estas se encuentran disponibles, la sociedad administradora de fondos de inversión afectará las cuotas hasta el monto de la garantía que se encuentre dispuesto en el contrato. Estas cuotas se mantendrán como no disponibles mientras estén afectadas, y no podrán ser rescatadas hasta tanto sea cancelada la garantía.

2.2.5. No serán admisibles inscripciones de garantías parciales, por tanto, si el aportante no posee cuotas de participación suficientes libres de carga, gravamen o medida, para cubrir la garantía, la sociedad administradora de fondos de inversión no procederá con la inscripción de la garantía, debiendo informar al aportante y a la Entidad de Intermediación Financiera sobre la no procedencia de la inscripción dentro de un plazo no mayor de un (1) día hábil de recibir la solicitud.

2.3. Plazo para la inscripción de la garantía. La sociedad administradora de fondos de inversión debe inscribir la garantía en un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibir la solicitud y comunicarlo a través de los medios convenidos a la Entidad de Intermediación Financiera a favor de quien se constituye la garantía, indicando el número de cuotas de participación afectadas, el monto respectivo a la fecha en la moneda en la que opera el fondo y la fecha de constitución e inscripción de la garantía.

2.3.1 La sociedad administradora de fondos de inversión, a solicitud del aportante o de la Entidad de Intermediación Financiera, podrá emitir certificaciones sobre el estado de la garantía o habilitar canales para la verificación por las partes.

2.4. Gestión de Incumplimientos. En caso de incumplimiento contractual del aportante que dé origen a la ejecución de la garantía conforme a lo establecido en el contrato de garantía, el acreedor realizará una notificación a la sociedad administradora de fondos de inversión solicitando la ejecución de la garantía.

2.5. Rescate de las cuotas. Una vez agotado el procedimiento indicado en el numeral anterior, la sociedad administradora de fondos de inversión procederá a rescatar las cuotas de participación correspondientes hasta el valor reportado que, en ningún caso, podrá ser superior al valor de la garantía y, de quedar remanente, liberará dichas cuotas y el respectivo valor para su disponibilidad a favor del aportante. La entrega del dinero a la Entidad de Intermediación Financiera como acreedora se realizará mediante transferencia bancaria a una cuenta del acreedor o mediante cheque a su nombre.

2.5.1 La sociedad administradora de fondos de inversión como tercero facilitador de la transacción de la garantía, actúa de buena fe y no es juez de la ejecución de la garantía y, por tanto, su responsabilidad se limita exclusivamente a realizar la ejecución de la garantía en las condiciones solicitadas por la entidad regulada acreedora que es quien asume la responsabilidad ante el aportante por cualquier error en la suma del saldo adeudado reportado para la ejecución de la garantía o cualquier error en el reporte del incumplimiento de cualquiera de las condiciones que origine la ejecución u otra reclamación que pueda generarse por parte del aportante.

2.6. Cancelación de la garantía. En caso de cumplimiento total por el aportante deudor de su obligación de pago frente al acreedor, o en caso de acuerdo entre las partes, se podrá solicitar la cancelación de la garantía sobre las cuotas. Para dicha cancelación el aportante debe presentar una carta de saldo emitida por su acreedor, la cual debe confirmada por la sociedad administradora de fondos de inversión.

2.6.1 La sociedad administradora de fondos de inversión debe ejecutar el proceso respectivo y dejar a libre disposición del aportante las cuotas de participación que fueron empleadas como garantía en plazo máximo de un (1) día hábil después de recibida la solicitud de cancelación de la garantía.